



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200021200**
ACCIONANTE : DUMAR GUSTAVO PEÑA
ACCIONADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

DUMAR GUSTAVO PEÑA presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El 06 de febrero de 2020, radicó ante la accionada petición, mediante la cual solicitaba la prescripción de la acción de cobro del comparendo electrónico No. 11001000000013305266; *ii)* Indica que la accionada no ha dado respuesta a su petición. (fl. 1 a 4)

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que determine vulnerado, en favor de mi persona, DUMAR GUSTAVO PEÑA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.083 expedida en Bogotá D.C; 2. Se ordene a la parte accionada, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzcan las respuestas en proferir en derecho la respuesta correspondiente o en el término que su Señoría disponga; 3. Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en estudio, remita a cargo del Estado, copia de la respuesta con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones POR DESACATO, a lo ordenado por sentencia de tutela; 4. Se autorice la expedición de copias a mi costa, de la sentencia de esta tutela.”* (fl. 3)

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del once (11) de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela (fl. 13 a 16)

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela (fl. 1 a 4)
2. Derecho de petición (fl. 5 a 7)
3. Copia cedula de ciudadanía accionante (fl. fl.8)
4. Admisorio de tutela (fl. 11)
6. Escrito de contestación y anexos de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fl. 13 a 23)

III. CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

2.- Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.- Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.- La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.¹

5.-El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, previene que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con

¹ Corte Constitucional, Sent. T- 001 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

lo solicitado, y su importancia deviene precisamente de que tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

6.- El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”².

7.- Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer en que la accionada ha vulnerado su derecho de petición, por no dar respuesta a su petición radicada el 06 de febrero de 2020. Conforme lo anterior, una vez admitida la presente acción y requerida la accionada para que se manifestara respecto a los hechos que dieron origen a la misma, procede entonces a verificar si en efecto se vulneraron o se amenazan los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue.

8.- Al respecto se analiza lo expuesto por la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, quien al dar contestación a esta acción, afirma que: “Verificado el estado de cartera del ciudadano DUMAR GUSTAVO PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.531.083, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que efectivamente reporta el comparendo No. 13305266 de 12/01/2016, en cartera de nuestra entidad.

La petición contenida en el SDM-26742-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-36324-717-2020 que data 02/20/2020.

El oficio de salida No. SDM-DGC-36324-717-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante, para tal fin el día 03/09/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72 tal y como consta en el anexo”.

9.- Ahora bien, de cara a lo expuesto en su reclamo por el accionante claro es para el Despacho, que si bien es cierto para el momento en que se interpone la acción extraordinaria, la accionada no había emitido respuesta al actor, evidente resulta constatar que lo hizo en el curso de la misma, que puso en conocimiento del interesado los términos de la misma y que con ella dio una respuesta clara y efectiva a lo planteado (fl.17), con lo cual la posible afectación al derecho constitucional de petición en cuanto al elemento de oportunidad, se conjuró por virtud al HECHO SUPERADO.

10.- Cabe memorar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha

² Corte Constitucional, Sent. T-206 de 2018

dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”.

Bastan entonces, los fundamentos fácticos y jurídicos reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza al derecho invocado al momento de proferir el fallo, virtud al acaecimiento del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo solicitado por HECHO SUPERADO en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada. De conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez surtidas las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza